

REVISTA INTERNACIONAL DE DERECHO ROMANO

**¿PODÍA EL CIUDADANO ROMANO CAMBIAR
DE NOMBRE O SIGNOS EXTERNOS QUE
DABAN PUBLICIDAD A SU IDENTIDAD?**

**Juan Ramón Robles Reyes
Universidad de Murcia**

I.- INTRODUCCIÓN.

A lo largo de la historia, la vida en sociedad ha obligado a cada uno de sus miembros a exhibir ante el resto de su comunidad aquellos signos externos que identifican su naturaleza, edad, su condición social e incluso, en ocasiones, su profesión o sus creencias religiosas. La publicidad de persona se ha desarrollado así en muchos ámbitos, manifestándose a través de diferentes códigos, unos visuales, como es el caso de la indumentaria, el uso de determinadas joyas o la exhibición de tatuajes o marcas en la piel, y otros no visibles, pero sí propios de cada persona como es el

nombre o referencia al linaje¹. Este fenómeno, caracterizado por la obligación de informar a los receptores acerca de aquellas características que le son propias, específicas y particulares a cada persona, obtiene una determinada reacción en el receptor, individual o colectivo, afectando de forma fundamental, entre otros aspectos, a aquellos que atañen al ordenamiento jurídico.

En este ámbito, y centrándonos en la Roma del Bajo Imperio, las manifestaciones de la publicidad y los efectos jurídicos que se podían derivar de las mismas han resultado ser variados y significativos, siendo especialmente destacables aquellos que estaban unidas al uso de un nombre, de las marcas corporales y de anillos. Desde la forma más simple, como podía ser la *pollicitatio*, hasta las formas más complejas,

¹ Acerca de los orígenes e implicaciones de la *gens*, vid. GUARINO, A., *Storia del diritto romano*, Nápoles, 1987, pp. 112, 128 y ss.; DI MARZO, S., *Instituzioni di diritto romano*, Milán, 1968, pp. 136 y ss.; DE FRANCISCI, P., *Storia del diritto romano*, I, Roma, 1931, pp.106 y ss. Aunque la concepción de Bonfante sobre la familia, como un ente de carácter socio-político ha sido discutida, tiene gran importancia en esta materia por la incardinación del sujeto en un grupo y sus relaciones e imagen frente a la comunidad. BONFANTE, P., *Storia del diritto romano*, I, Milán, 1959, pp.77 y ss. El concepto familia es amplio, siendo común la referencia a *Ulp. ad ed. 46, D.50,16,195,2. .Iure proprio familiam dicimus plures personas, quae sunt unius potestate aut natura, aut iure subiectate...*

acompañando a ejecuciones patrimoniales en sentencias judiciales o adquisiciones de propiedad derivadas de la sucesión abintestato, la referencia al nombre en los textos justinianeos es muy amplia, especialmente en el derecho de familia y en materia sucesoria². Y es que, quizás la forma más importante de

² Sobre el nombre y su evolución vid. MOMMSEN, TH., *Le droit public romaine*, trad. Girard, P.F., París, 1889, reed.1985, VI/I, p. 226 y ss. El sustantivo *nomen* tiene para la romanística un sentido técnico jurídico dual, ya se utilice en el ámbito del derecho de familia o en el mercantil. Por ello, puede significar tanto, *nomen familiae*, como “crédito”, por derivación del uso de aquél en los contratos literales. Vid. *Ulp. com. ad ed.* 3, D.50.16.6, y *Ulp. com. ad ed.*37, D. 47,2,52,23; GIRARD, P.F., *Manuel élémentaire de droit romain*, París, 1924, pp.113-114, considera que el nombre iba unido a los derechos civiles fundamentales para un *pater familias*, como eran el pertenecer a las legiones, acceso a la magistratura pero, especialmente, el derecho de voto. Según este autor, los *tria nomina* reflejaban el derecho de sufragio y pertenencia a una tribu, incluso cuando se dejó de convocar a los comicios.

En esta materia era esencial la designación clara y terminante de la persona que había de suceder. Vid. *Ulp. com. ad Sab.* D.28,2,1, donde se hace referencia expresa a *nomen*, *praenomen* y *cognomen*, a propósito de la desheredación; C.6,23,29 (*Just.*531) sobre la imposibilidad de suplir el nombre no escrito o dicho por el testador. En C.6,23,17 (*Arc.Hon.*396) se declara que será válido el testamento de quien designó con deficientes o diversos nombres, si no hubo lugar a duda en la voluntad del testador. No hay que olvidar que, además de ser un elemento que dota de seguridad jurídica al que lo lleva y a los

publicidad y, de algún modo la primera, no es otra que el uso de un nombre. El nombre identifica a cada ser humano, le presenta y muestra ante la colectividad. Tanto en la persona física como en la jurídica, el nombre es esencial y, aunque no lo es todo, jurídicamente comporta amplios derechos y obligaciones.

En la persona física, el nombre habla de la persona, de su familia, los atributos físicos o psicológicos por los que es conocida, de su origen, de su linaje, de su condición social y, en muchos casos, de la forma en que se gana el sustento. El nombre era y es la “carta de presentación” que acompaña al ser humano durante toda su vida, con muy escasas modificaciones, si es que llegaba a haberlas³. Junto al que se relacionan con él, ha sido un instrumento de control por parte de la administración para asegurar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, militares o municipales. En el Bajo imperio la adscripción al censo implicaba, entre otras cargas, la obligación de domicilio, determinando la competencia jurisdiccional, vid. C.11,47,6 (*Val. Valent.*). En esta constitución se equiparan el nacimiento, la educación y la inscripción al censo, a efectos de que el presidente de la provincia compela a colonos, arrendatarios y adscripticios fugitivos para que vuelvan al domicilio que ilícitamente abandonaron. Respecto al concepto de domicilio vid. C.10.40(39).7 (*Diocl. Maxim.*).

³ La práctica de cambiar de nombre o apellidos de forma voluntaria, sin que dicho acto vaya unido a adopción o al matrimonio de la mujer, únicas formas admitidas durante siglos,

nombre, la persona muestra una imagen que, al igual que otros elementos de publicidad, habla de ella misma sin palabras. Esa imagen que se quiere transmitir o, en muchos casos, la que los demás perciben en contra de la intención de su dueño, viene acompañada de elementos tan fáciles de percibir y cambiar como pueden ser la vestimenta, la forma de llevar el cabello, las joyas o las armas que se portan. Pero junto a estos elementos tan sujetos a modas, existían otros menos proclives a la modificación o, al menos, que no lo eran de forma tan sencilla, como eran las marcas que con tintas o fuego se gravaban en el cuerpo algunos individuos, así como el uso de anillos, collares o torqués que nada tenían que ver con la estética o moda del momento y eran, en muchos casos, de uso legalmente obligado. En este trabajo se aborda el estudio jurídico del nombre, así como de este último grupo de objetos, dejando al margen el tema de la vestimenta o peinado, ya que a pesar de su importancia nos obligaría a entrar en un terreno muy amplio, pues es sabido que, desde el emperador, hasta el último de los ciudadanos, magistrados, soldados o funcionarios, vestían con unos distintivos, colores, cíngulos y materiales que les distinguían de los demás, identificándoles dentro del grupo social, administrativo o jerárquico, otorgándoles

sólo es aceptada en el ámbito occidental en los últimos decenios y no en todas las legislaciones.

la correspondiente categoría, competencia y ámbito jurídico de derechos y deberes⁴.

II.-EL NOMBRE Y SU MODIFICACIÓN.

Desde los tiempo más remotos, y para todos los pueblos de la antigüedad, el nombre no era sólo un elemento diferenciador entre sujetos, era un atributo personal que reflejaba un *status*. Era patrimonio familiar y social. En Roma, solo tenía un *nomen*, *praenomen* y *cognomen* el ciudadano romano púber y era un privilegio que se ostentaba con orgullo y defendía como a los manes, lares y restantes deidades familiares. Su origen proviene del verbo *noscere*, conocer, y era la forma “oficial”, pública, por la que se conocía el ciudadano y éste participaba en la vida social, religiosa, política y jurídica de la colectividad⁵. Los *tria nomina*, *praenomen*, *nomen* y *cognomen* eran

⁴En *Venul. de public. iudic. 2*, D.47,10,39, señala este jurisconsulto que a nadie le es lícito llevar en público vestido sucio o dejarse crecer el cabello a nombre de un reo, a no ser que de tal modo esté unido a éste por afinidad que no pueda ser obligado contra su voluntad a prestar testimonio contra aquél; *Ulp.30 ad. ed.* D.47,10,15,27 afirma que se puede llegar a injuriar a otro usando vestido lúgubre o desaliñado. Con relación al vestido de los esclavos, una vez adquirida la libertad, vid. MOMMSEN, TH., *Le droit public romain*, op. cit. VI/2, p.12.

⁵ Sobre el nombre como signo distintivo del ciudadano vid. MOMMSEN, TH., *Le droit public romaine*, op. cit. VI/I, p. 226 y ss.

inscritos en el censo, a la par que se imponía al varón la toga viril al cumplir los catorce años. Sólo harían falta cuatro años más para encuadrar al *cives* en una centuria, de acuerdo con su capacidad impositiva y comenzar así una carrera militar, paralela al *cursus honorum*. De este modo, encontramos al ciudadano romano pleno de derechos y de deberes y, en consecuencia y salvo restricción penal, capacitado para su ejercicio, pudiendo participar en todas las manifestaciones de la vida jurídica, incluso en el supuesto de ser *alieni iuris*, ya que podía ser nombrado juez o ejercitar acciones por injurias recibidas en ausencia del *pater familias*⁶. Igualmente podía ejercitar acción de falsedad contra quien usurpare su nombre o contra los que lo injuriasen de cualquier modo⁷.

⁶ En *Afric. 3 quaest. D. 5,1,77* se recoge el supuesto del hijo *in potestate* que actúa como juez sobre su propio padre, siendo la justificación, como señala *Paul.16 ad Plaut..D.5,1,78* que se trata de un *munus publicum*. Respecto a las injurias, podían estar referidas a nombre o fama. Vid. *Ulp.ad ed. D.47,10,17,22*, donde aparece la expresión *nomine actionem dari ...* señalando que se le dará acción al hijo de familia en nombre de su padre o, *Jul. dig. 45, D.47,10,36* en el caso de ejercitar acción en nombre del hijo contra su padre *Si filii nomine cum patre iniuriarum agere velim..*

⁷ Sobre falsedad en el cambio de nombre o sobrenombre, vid. PANERO, P., "Aspectos penales de la *mutatio nominis*" en *El derecho penal: de Roma al derecho actual*, Madrid, 2005, pp. 463 y ss.; *Pap. 15 resp. D.48,10,13,1*, recuerda que *falsi nominis vel cognominis adseveratio ..* será castigado con las penas de

Se crearon diversos preceptos jurídicos orientados a proteger el nombre, porque éste era en las relaciones jurídicas como la persona misma. Basta recordar los contratos bancarios formales (*transcripticia nomina*) en los que el nombre y sello del deudor eran el elemento esencial para que la obligación desarrollase sus efectos. Igual sucedía en los supuestos de sucesión testamentaria en los que la herencia, fideicomiso o legado se adquirirían por tener un determinado nombre, por ser una determinada persona, concretamente la establecida por el testador. Se podrían poner muchos ejemplos, ya que se trataba de una situación de orden público protegida por unos meticulosos y celosos magistrados como eran los censores y, posteriormente, gobernadores, presidentes o funcionarios imperiales. Pero, partiendo de lo expuesto anteriormente, se

falsedad que, en D.48,10,1,13 se fijan en deportación y confiscación de bienes, para ingenuos y, el último suplicio, para los esclavos. Sobre utilización fraudulenta de nombre vid. *Paul. Sent.* 5,25,1: *Qui sibi falsum nomen imposuerit, genus parentesue finxerit, quo quid alienum interciperet caperet possidere, poena legis Corneliae de falsis coercetur.* Sobre la diferencia de acción, pública o privada, en atención las injurias recibidas, ya fuere utilizando el nombre o no del injuriado vid. *Paul. ad ed.* D.47,10,6. La referencia al nombre es frecuente, no sólo para designar a alguien, sino también para hacer referencia a fama y derechos, vid. *Ulp. ad ed.* D.47,10,1,4, recogiendo el supuesto en el que se le hiciera injuria al cadáver del difunto, de quien hemos quedado herederos o poseedores de sus bienes.

plantea una cuestión, frecuente en el derecho moderno, como es la de si podía presentarse un ciudadano ante el censor, príncipe o presidente y manifestar que quería cambiar de nombre, que ya no quería seguir utilizando su nombre y que ahora deseaba tener otro⁸. En definitiva, si esa situación de publicidad, de derechos y deberes que iba aparejada al uso de un *nomen*, *praenomen* y *cognomen* podía ser cambiada arbitrariamente por el ciudadano.

La respuesta se encuentra en diversas fuentes. En primer lugar, en un rescripto de los emperadores Diocleciano y Maximiano, contestando a la cuestión formulada por un tal Julián, del que se desconoce si lo hace en nombre propio, como consecuencia de un problema personal, o como magistrado, para resolver preguntas que le formulan sus administrados. En concreto, la petición que se formula es precisamente acerca de la posibilidad del cambio de *praenomen*, *nomen* y *cognomen*. En el Código Justiniano se contesta afirmativamente a dicha cuestión manifestando que sí se puede realizar este cambio. Junto a capítulos dedicados a la represión de diversos

⁸ A pesar de que pudiera parecer una cuestión frívola, el tema ya era conocido y valorado en Roma. No hay que olvidar el conocido fragmento del Digesto en el que se le pregunta a Ulpiano, *-ad Sab D. 1,5,10-*, el sexo que se le ha de atribuir a una persona hermafrodita, y, por tanto, sus derechos y deberes, siendo su respuesta que *el que más prevaleciese*.

delitos aparece la constitución C.9,25,1, única existente en el titulado *De mutatione nominis*, en donde se recoge un texto tan claro en su mensaje como sospechoso de interpolación.

Sicut initio nominis cognominis praenominis recognoscendi singulos impositio privatim libera est, ita horum mutatio innocentibus periculosa non est. mutare itaque nomen sive praenomen sine aliqua fraude licito iure, si liber est, secundum ea quae saepe statuta sunt minime prohiberis, nulli ex hoc praeiudicio futuro⁹.

El argumento que se esgrime por los emperadores es que, habida cuenta que existía libertad y no se causaba ningún peligro al poner un nombre, tampoco debía de existir para cambiarlo. Sólo se establecían dos condiciones. La primera, que no se produjese fraude con ello y, la segunda, que no se perjudicase a nadie. Se emitía así una respuesta clara, contundente y, en gran medida, contraria a lo que muchos podrían en un primer momento haber pensado. Es importante reseñar la trascendencia de esta resolución por la influencia que podía tener en materia de identidad y publicidad,

⁹ C.9,25,1 (*Dioc. Max.293*). La expresión *si liber est*, referida a la petición del que ostenta libertad podría ser traducida como *si eres hijo*, pues *liber* también tiene este significado, pero en este caso la interpretación de la constitución sería forzada o de difícil explicación pues, ¿cómo un hijo podría pedir el cambio de nombre sin la intervención paterna?

derechos adquiridos, mención en testamentos, a obligaciones, inserción en registros públicos o cargas municipales¹⁰. Igual mención se podría hacer en materia penal respecto a deberes, la infamia o la dificultad de localización y persecución por la justicia de demandados y reos si al cambiar de identidad se cambiaba también de domicilio. Sorprende aún más este rescripto por promulgarse en una época en la que los tetrarcas ya habían optado por la restricción de derechos individuales, dificultando al sujeto cualquier cambio que facilitase no ser identificado con facilidad. Llegados a este punto, hemos de buscar una explicación, huyendo de la siempre sencilla, aunque a veces acertada, de suponer que estamos ante un

¹⁰ C.6,23,4 (*Gord.239*) establece que el error en la designación del heredero no debe de perjudicar a la verdad si fuese cierto a quién se deja la herencia: *Si in nomine praenomine seu cognomine testator erravit nec tamen de quo senseri incertum sit, error huiusmodi nihil officit veritati*. En el testamento de los ciegos era muy importante, como señala la C.6,22,8 (*Just.*) mencionar los nombres sin que se produjese ninguna ambigüedad. En el mismo sentido C.6,23,29 (*Just.* 531), señalando que el nombre no podrá ser suplido por los testigos, pues si no designó es como si ya hubiese muerto. Por analogía, cabría entender que no podría lamentarse el solicitante por la posible pérdida de derechos, al tratarse de una opción voluntaria, pudiendo aplicarse analógicamente la *regulae* recogida en *Pomp. Com. ad Quint. Muc.* D.50,17,203, que señala que no se entiende que el que sufre daño por su culpa sufra daño.

supuesto de interpolación (en este caso, cuanto menos, razonable, si atendemos a los capítulos prohibitivos y punitivos que le preceden y siguen)¹¹. Quizás la justificación jurídica pueda venir, como señala Mommsen, por la desvalorización a que el nombre había llegado ya en la época de Augusto. Según este autor, el nombre tuvo en su origen un significado, una referencia a la ciudadanía, existiendo quince nombres que eran utilizados sólo por los ciudadanos y que se acompañaban por una referencia a las familias, a la nobleza y origen de unos conquistadores del orbe que se diferenciaban de *humiliores* y extranjeros. Siguiendo a este autor, la llegada de la plebe a las magistraturas, su ascenso social y económico, el aumento de libertos y, en general, el uso generalizado de los *nomina*, sin referencia ya a situaciones de nobleza, hicieron que fueran perdiendo su sentido originario, por lo que, quizás, ya no fuese visto como una aberración la solicitud de un cambio de nombre¹². A esta explicación

¹¹ Su ubicación en el capítulo, junto a conductas consideradas delictivas, parece sugerir la idea de que en algún momento pudo haber sido otro el sentido del precepto, ya fuese inadmitiendo la posibilidad de cambio de nombre, ya fuese estableciendo penas para quien lo modificase sin seguir un condicionado mínimo.

¹² En *Liv.* 10,8 se relata la tensión entre patricios y plebeyos ante la pretensión de éstos de acceder a los cargos del sacerdocio y, uno de los argumentos esgrimidos fue que el nombre no debía de ser un obstáculo para ello, llegando incluso a afirmar que *los primeros patricios no cayeron del cielo, sino los que podían*

se podrían añadir otras, como el deseo expresado por el hijo de extinguir la unión con el linaje de un padre delincuente, infame o del que sentía vergüenza.

Admitiendo todas las hipótesis, pues ninguna está excluida, ni por la constitución imperial ni por otro texto concordante que se refiera al tema, es posible que la explicación de la permisiva respuesta imperial se fundamente en relación a otra problemática y en otras instituciones. El hecho de que sólo aparezca este fragmento haciendo referencia a una cuestión tan trascendental, podría basarse en que el legislador reconocía este derecho desde hacía tiempo, pero el vulgarismo y desconocimiento jurídico que acompañó el inicio del Bajo imperio, así como la existencia de algunas disposiciones limitando las adopciones¹³, requiriesen una constitución imperial en la que, de modo expreso, constase el reconocimiento por el emperador, aunque fuera con un solo texto.

Es factible pensar que la consulta de Julián no se debía a capricho, ni a modas, ni siquiera con problemas como el planteado a Ulpiano, con relación al dudoso

llevaban el nombre de su padre, ..y nada más. ,

¹³ *Gai.1,102* Recuerda que fue una epístola del emperador Antonino, dirigida a los pontífices la que indicó que podía haber lugar a la adopción, si hubiere justa causa y bajo ciertas condiciones, incluso a personas de cualquier edad. A *sensu contrario*, se debe de entender que sí existió un período de prohibición.

sexo de un familiar, sino a algo más intrínsecamente unido a la familia romana y su nombre. Parece razonable que el fundamento último de la constitución imperial habría de basarse en las instituciones de la adopción y la adrogación¹⁴. Muchos son los supuestos jurídicos a que dieron lugar estas figuras. Un ejemplo es *Ulp. ad Sab.* 26 D. 1,7,17,1, en donde se establece la prohibición de arrogar a pupilos, salvo casos de acreditado afecto o parentesco, para evitar fraudes en la rendición de cuentas o alguna “oculta causa torpe”¹⁵.

La existencia y práctica de estas figuras era conocida desde hacía siglos, especialmente en las épocas de descenso de la natalidad, o tras épocas de guerra o epidemias que privaban a los *pater familias* de descendientes que velasen por el culto de los antepasados tras su fallecimiento. La época del Bajo imperio no era distinta de las anteriores y se sentía la

¹⁴ GIRARD, P.F., *Manuel*, op. cit. pp. 180 y ss. Sobre estas figuras vid. D.1, 7, *De adoptionibus et aliis modis, quibus potestas solvitur*, y C. 8,48(8), *De adoptionibus*.

¹⁵ *Pap. quaest.* 31, D.1,7,32 refiere que el emperador Tito Antonino decidió por rescripto que el tutor pudiera adoptar al “privignum” o hijastro. Pero la problemática podía ser aún más compleja si el impúbero adoptado solicitaba, una vez llegado a la pubertad, la emancipación recuperando, como señala *Marc. Reg.* 5 D.1,7,33 “su primitivo derecho”, ..*atque ita pristinum ius recuperare*.

necesidad de buscar sucesores que *naturam imitatur*, como señalan las Instituciones justinianeas, se convirtiesen en hijos y herederos de longevos o enfermos ciudadanos¹⁶. El adrogado pasaría a la familia del adrogante y, del mismo modo que se producía una *capitis deminutio* y dejaba de ser *pater familias*¹⁷, igualmente sería fácilmente explicable que *praenomen*, *nomen* y *cognomen* se adaptasen al del nuevo *pater familias*¹⁸. Las instituciones de la adrogación y de la adopción justificarían la aceptación sin reservas de un cambio que, no olvidemos, era práctica habitual, incluso entre emperadores, a la hora de establecer su sucesión. De este modo, la constitución de Diocleciano y Maximiano vendría a establecer una doctrina pacífica o “interpretación auténtica”, desterrando las antiguas prohibiciones, ratificando una situación preexistente y que, por su amplio reconocimiento, no requeriría mayor número de preceptos o aclaraciones.

II.- SIGNOS EXTERNOS PINTADOS, GRAVADOS O MARCADOS EN LA PIEL.

¹⁶ Inst. 1,11.

¹⁷ Sobre efectos de la adrogación vid. *Gai. Inst*,1, D. 1,7,2; *Mod. dif.* D.1,7,41.ó *Pap. quaest.* 36,D.1,7,13; *Mod. dif.* D.1,7,41 contempla el supuesto más complejo de adrogación con hijos del adrogado.

¹⁸ En el mismo sentido, DI MARZO, S., op. cit. p.139.

“Marcaré la frente con el letrero pertinente para que parezca que se os ha castigado al fuego”. Con estas palabras, se dirige Eumolpio a sus amigos, Encolpio y Gitón, que a bordo de un barco contemplan diferentes opciones para ocultar su personalidad y librarse de una condena a muerte segura, prefiriendo hacerse pasar por esclavos. A tal efecto, a Eumolpio se le ocurre la idea de modificar los rasgos externos de sus amigos, afeitándoles la cabeza y las cejas y grabándoles a fuego las marcas de esclavo. Y es que, la acción de marcar con un hierro candente el rostro de una persona era una práctica habitual para castigar ciertos delitos, aunque no era el único motivo para imprimir una marca o estigma sobre la piel¹⁹.

Si bien, como se ha expuesto anteriormente, el uso de un nombre era un elemento que daba publicidad en Roma, con independencia de su *status* social, los

¹⁹ Sobre el internamiento en establecimientos públicos y la pena de minas, vid. MOMMSEN, TH., *Le droit penal romain*, III, París, 1906, pp. 292 y ss.; *Plat. De leg.* 855. Platón prescribe para el que sea sorprendido despojando un templo, si es esclavo o forastero, que le sea grabado su crimen en el rostro y en las manos. En *Petron. Satir.* 103.1 y 105.1 y ss. se relata el conocido episodio de la frustrada huida de Encolpio y Gitón; *Suet. Vitae. Cal.* 4, 27.3, relata que Calígula, con carácter previo a enviar a muchas personas de ilustre clase social a las minas, las hizo marcar al fuego.

signos externos gravados o marcados en la piel eran atributos propios de esclavos o de determinados oficios.

Según se recoge en las fuentes, era frecuente que los soldados bisoños se marcasen en la piel con las iniciales del Roma (SPQR) u otro signo que les uniese a ésta, a los dioses o a su poder, previsiblemente en busca de protección. Entre otras disposiciones, en una constitución de los emperadores Arcadio y Honorio del año 398, de forma expresa y con referencia a otro colectivo que también era marcado (*stigma*), como era el de los fabricantes de armas, se prescribe que *sean puestas marcas, es decir, señales públicas, en los brazos de los armeros a semejanza de los reclutas (bisoños), para que de este modo puedan ser reconocidos, si se ocultaran*. De esta constitución se extraen diversas conclusiones. La primera, que las citadas marcas eran consideradas señales de publicidad. La segunda que, como hemos señalado, era frecuente su uso entre los soldados jóvenes y, la tercera, que no siempre eran puestas estas señales por voluntad de su portador. En el caso de los armeros la finalidad era hacer más difícil su huída hacia otros lugares o actividades, no siendo este el único ejemplo que encontramos en donde se marca a las personas para evitar que se sustrajesen a su oficio, convertido en

obligatorio en la sociedad estamental y jerarquizada del Dominado²⁰.

En C.11,47,10,1 encontramos una constitución del emperador Zenón, sin fecha, en la que se dispone que a todos los llamados “hidrofilacas”, usando terminología griega, es decir, a los guardadores de aguas y de los acueductos de la ciudad de Bizancio, se les marque, imprimiéndoles en cada una de las manos “el nombre feliz de nuestra piedad..”(*singulis manibus eorum felici*

²⁰C.11,10(9),3 (*Theod. Arcad.* 398): *Stigmata, hoc est nota publica fabricensium brachiis ad imitationem tironum infligatur..* La palabra *stigmata* llevaba implícita la marca realizada al fuego y con carácter definitivo, normalmente en frente o mejilla, a diferencia de la que se realizaban los soldados mediante un pigmento parecido a la tinta. Sobre marca en la frente vid. *Cic. In Verr.* 1,32: *Sit inscriptum denique in fronte unius cuiusque quid sentiat de re publica.* Sobre evolución del tatuaje y las marcas en el cuerpo en la antigüedad vid. JONES, C.P., “Estigma: Tatting ad Branding in Graeco-Roman antiquity” en *The Journal of Roman Studies*, vol. 77 (1987), pp. 139-155. En materia penal vid. MARK GUSTAFSON, W., “Inscripta en fronte: Penal Tatting in late Antiquity” en *Classical Antiquity*, vol. 16, nº 1 (apr.1997), pp.79-105. El propio Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española hace referencia a la palabra estigma como *marca o señal en el cuerpo*, en una primera acepción, pero, a continuación, se remonta a significados antiguos al señalar que dicho concepto también puede suponer *desdoro, afrenta, mala fama y marca impuesta con hierro candente, bien como pena infamante, bien como signo de esclavitud*. Sobre el origen de la palabra *stigma* vid. JONES, C.P., op.cit. pp.142-144.

nomime pietatis nostrae impresso signare decernimus..) ²¹. De la lectura de la constitución no se sabe si se refiere a imprimir sobre la piel el nombre del emperador o, lo que es más probable, el de su oficio, pero, de cualquier modo, no debía ser muy feliz el momento de ser marcado. La razón oficial no era otra que preservarlos para su oficio, de manera que ningún procurador imperial o particular los pudiese destinar a otros usos, trabajos u obras. Ciertamente, esta justificación no era distinta a aquella destinada al trabajo de los armeros y restantes habitantes del imperio, ya que nadie podía sustraerse a su destino, determinado por el origen, lugar de nacimiento o actividad. Los armeros no podían dejar de fabricar armas, del mismo modo que los guardadores de acueductos debían de terminar sus días en esta actividad. Incluso, finaliza la constitución ordenando que, en el caso de fallecimiento del guardador del agua, su sustituto fuese igualmente marcado. Dicha medida evidencia la abundancia de “deserciones” y huidas de los súbditos, intentando encontrar en otros lugares del imperio mejores oficios y condiciones, hecho que

²¹C. 11.43(42),10: *Universos autem aquarios vel aquarum custodes, quos hydorofilacas nominant, qui omnium aquaeductuum huius regiae urbis custodiae deputati sunt, singulis manibus eorum felici nomime pietatis nostrae impresso signare decernimus, ut huiusmodi adnotatione manifesti sint omnibus nec a procuratoribus domorum vel quolibet alio ad usus alios avellantur angariarum vel operarum nomine teneantur...*

justificaría la abundancia de rescriptos en esta época que se dirigen a presidentes y jueces indicando la obligatoriedad de restitución de todos los que dejaron su actividad o domicilio, devolviéndolos al lugar de origen²².

Como se señalaba al comienzo de este capítulo, las marcas o *stigmata*, venían desde antiguo unidas también a las consecuencias de las intervenciones militares más allá de sus fronteras, siendo una de ellas la esclavitud. Por ello, habría que distinguir entre el período previo al Dominado, en el que su aparición venía especialmente unida a soldados y esclavos y, el período del Dominado, en el que, como se ha expuesto, la aparición de las marcas venía unida al establecimiento del sistema estamental, aunque todavía subsistiese para los casos de esclavitud o como

²² Son numerosos los textos que hacen referencia a esta obligación. Junto al ya citado, C.11,47,6 (*Val. Valent.*), son muy conocidas las constituciones C.11(15),14,1 (*Valent. Theod. Arcad.*391) y C.11,(16)15.1 (*Leo.* 457-465) sobre la obligación de agremiados de Roma y panaderos. En el caso de los armeros la situación era aún más injusta, por cuanto se podía castigar a todos los miembros de la corporación por los daños ocasionados por uno sólo de ellos, vid. C.11,11(10),9 (*Valent. Theod. Arcad.*398). En contra vid. C.11(57),1 (*Zen.*) por entender que es contrario a la ley y equidad natural *que unos sean molestados por las deudas de otros*.

pena por la comisión de ciertos delitos²³. Muestra de este carácter punitivo es el interesante rescripto que el emperador Constantino envía a un tal Eumelio, en el que se observa, quizás por primera vez, la influencia expresa del cristianismo en la redacción de un texto legal.

C. 9,49,17 (Const. 315)

Si quis in metallum fuerit pro criminum deprehensorum qualitate damnatus, minime in eius facie scribatur, cum et in manibus et in suris possit poena damnationis una scriptione comprehendi, quo facies, quae ad similitudinem pulchritudinis caelestis est figurata, minime maculetur.

²³ JONES, C.P., op. cit. p.148 y ss, refiere como se gravaba en la frente de esclavos frases del estilo “detenme soy un fugitivo”, o, como era más común, el nombre del delito u ofensa cometidos. Con relación a los soldados también era frecuente que se marcara en la frente a los prisioneros de guerra. Como refiere este autor, hasta 1871 todavía se marcaba por la British Army a sus soldados delincuentes con las letras D. o B.C. por desertar o tener “mal carácter”. Vid. *Gai.* I, 8,4, en donde, a propósito de los dediticios y la *lex Aelia Sentia*, recuerda que esta ley prescribía que los esclavos y los marcados por estigmas, así como los que habían sido sometidos al tormento por la comisión de delitos, luchado contra las fieras o lanzados al circo, aunque hubiesen sido manumitidos, no serían ciudadanos sino que tendrían la condición de esclavos dediticios.

Resulta muy interesante observar el cambio o, para ser más exactos, la innovación establecida en este texto, en lo que se refiere al lugar en donde se realizaba la marca con fuego, al establecer que, aquellos que hubieren sido condenados a las minas fueren marcados en las manos o pantorrillas, pero no en la cara porque, como prescribe expresamente la constitución, "... no se manche la faz de ningún modo, ya que está formada a semejanza de la belleza celestial..."²⁴. Llama la atención, en primer lugar, el nuevo respeto otorgado a la faz, al rostro, otorgándole un significado espiritual que iba más allá del corporal, algo que había sido ajeno hasta ese momento en el tratamiento de los esclavos o de la plebe en Roma y que va a tener mucho que ver con la implantación de la nueva religión. En segundo lugar, es interesante resaltar la equiparación entre la pena de los condenados a minas y la "pena" derivada de la marcación, que sufrían los trabajadores en ciertos oficios, como si de delincuentes se tratase, aunque derivase de motivos y circunstancias, como ya vimos, totalmente diferentes.

²⁴ La influencia de la iglesia católica postulando la conservación de la faz sin marca fue de gran importancia para la incorporación de los libertos a la vida social. En los supuestos, cada vez más frecuentes, de manumisión, el hecho de que las marcas de esclavitud estuviesen en sitios ocultos por la túnica permitían cierto anonimato.

Surge, finalmente, una cuestión, como es la de saber si era posible que el mercado pudiese hacer desaparecer esas marcas que le identificaban ante la comunidad. A este respecto, las marcas voluntariamente adquiridas por los soldados, así como las que portaban los trabajadores de algunos oficios, podían ser “borradas” u ocultadas por sus dueños al cesar en la actividad que las había originado. La diferencia entre estos dos colectivos es patente, ya que los soldados, podían hacerlo en cualquier momento y, sobre todo, al licenciarse, aunque no sería lo normal, pues supondría renegar de Roma o sus símbolos y ello acarrearía la desaprobación social, con lo que ello implicaba de rechazo colectivo. Respecto a los hombres que dejaban un oficio, no conocemos precepto que obligase a llevar las antiguas marcas. Este supuesto era de difícil aparición, atendiendo a la dificultad que para ello existía en el Bajo imperio, aunque era posible, ya fuere por gracia imperial u otra causa, como por ejemplo convertirse en soldado. Con relación a los condenados por ciertos delitos, como esclavos fugitivos o condenados a minas²⁵, la marca con fuego haría

²⁵ *Mod. differ.1*, D. 48,19,22 recoge un supuesto excepcional, pues establece que los condenados a minas que, por salud o enfermedad, fueren inútiles para el trabajo podrían ser licenciados por el Presidente, siempre que se comprobase que ya había cumplido aquellos, diez años de condena y contaban con familiares. Teniendo en cuenta las condiciones tan duras y penosas en que se vivía en las minas, sería bastante difícil que

imposible hacer desaparecer la muestra del anterior *status* social, pero nada se opondría a que, si se llegaba a alcanzar la libertad se pudiesen ocultar las marcas que, no debe de olvidarse, había obligación de exhibir públicamente, pues esa era su finalidad²⁶.

III.- ANILLOS DE ORO. RESTITUTIO NATALIS. SIGNIFICADO JURÍDICO Y SOCIAL.

El derecho de anillos era un sueño perseguido por los libertos, ya que no sólo suponía el haber dejado de ser esclavo, sino que, por concesión imperial, se permitía al agraciado actuar social y jurídicamente como si siempre hubiese sido libre²⁷. No perdía su

alguien viviese tantos años trabajando en una mina y, aún menos, que no estuviese enfermo o inútil.

²⁶ Es importante la distinción que recoge Calistrato en D.48,19,28,6 al distinguir la condena de trabajo temporal en minas y la condena de minas, propiamente dicha. Recuerda el jurista que ya el Divino Adriano resolvió que nadie podía ser condenado temporalmente a las minas, sino que a pesar de cumplir condena en minas se entiende que persistía su libertad, como los condenados perpetuamente a obras. A este respecto señala MOMMSEN, TH., en *Le droit penal Romain*, cit. p.292-4, que la condena al trabajo en las minas se entendía que lo era a perpetuidad y, por tanto, asimilada a la pena de muerte. En el mismo sentido Call. *de cogn.*6, D. 48.19,28 pr. Por ello debía ser dictada por el gobernador *Ulp. opin.*1, D. 1,18,6,8

²⁷ Sobre el origen, uso y prerrogativas de los anillos de oro vid. NICOLET, C., *L'ordre équestre a l'époque républicaine (312-43 a.*

condición de libertino el titular del derecho ni olvidaba su origen, pero se permitía el uso de una ficción jurídica que le otorgaba prerrogativas sociales y políticas que no tenían los demás libertos. Para algunos autores no se trataría de una “mejora” en el *status*. La concesión del derecho tenía contenido personal, social y jurídico, pero, a pesar de ser todos ciudadanos, supondría toda una diferenciación de clases entre libertos y, a su vez, entre éstos y los *equites*, teniendo como elemento diferenciador la fortuna familiar²⁸. En C.6,8,2 (*Dioc. Max.* 294-305) se incide en el contenido del *ius anulorum*, que distaba mucho del mero hecho de poder llevar en la mano uno o varios anillos de oro u otro metal²⁹. Se trataba de un derecho que otorgaba

J.C.), París, 1934, pp.139 y ss.; MEXÍA, P., *Silva de varia lección*, 4,1, Madrid, 1540, (reed.) LERNER, I., Madrid, 2003.

²⁸ Es importante la atención de la disparidad de contenido otorgado al derecho de anillos entre los textos literarios o históricos y los jurídicos. Es frecuente encontrar en aquellos la referencia a que el derecho de anillos sólo consistía en una prerrogativa de los *equites*, como concesión que les separaba del pueblo llano, que difuminaba la antigua condición de libertos, para acercarlos al senado, pero sin llegar a su condición. Vid. MEXÍA, P., op. cit. p.762; *Liv.* 46,16,14 menciona el gesto de los *equites*, quitándose el anillo en los comicios como señal de protesta. Igual acción de quitarse el anillo y abalorios se recoge en *Liv.* 9,46,12 cuando los nobles supieron que hijos de libertos formarían parte del senado.

²⁹ En los primeros tiempos los senadores solían llevar anillos de hierro. De hecho se valoraba tanto la plata como el oro. Prueba

dignidad y prerrogativas a los antiguos esclavos, ahora libertos, de manera que los que lo poseían podían vivir y actuar socialmente como si siempre hubiesen sido ingenuos, pero manteniendo la condición de libertinos, es decir, persistiendo los derechos hereditarios del patrono³⁰. Refiere el citado rescripto imperial que *el uso de los anillos de oro concedido por el príncipe a los*

de ello es que, como señala Plinio, *Histor. Nat.* 33.3, al ser vencida Cartago se le impuso el pago, durante cincuenta años, de una cantidad de plata y no de oro. Se acabó imponiendo el uso de este nuevo metal por sus innumerables virtudes, ya que el oro, como señala Plinio, contaba con mayor facilidad de modelado, dureza, limpieza o inalterabilidad. A pesar de ello, la práctica de romper el anillo con el sello personal a la muerte del dueño para que no pudiera ser utilizado con posterioridad, motivó que los hallazgos de este tipo de anillos sea muy extraña. Isidoro de Sevilla, en *Etimologías*, II,19,32,3 escribe sobre los anillos. Afirma que, *entre los romanos, los anillos se concedían a expensas del estado, pero no de forma indiscriminada, ..Ni los esclavos ni los libertos llevaban en público anillo de oro: el anillo de oro sólo lo usaban los hombres libres; los libertos, de plata; y los esclavos, de hierro. No obstante, hubo muchos hombres de la más alta condición social que usaban anillo de hierro..*

³⁰ La condición de liberto era requisito *sine qua non* para poder recibir la concesión del derecho de anillos. La situación de esclavitud, ya fuere por anulación de la sentencia de ingenuidad previa a la concesión, u otra causa, así como su obtención contra la voluntad del patrono, motivaban la pérdida del derecho, vid. D.40.10.1-3.

*libertos, otorgaba a éstos la apariencia pero no la ingenuidad propiamente dicha mientras viviesen*³¹.

C.6,8,2 (Dioc. Max.294-305)

Aureorum usus anulorum beneficio principal tributus libertinatis quoad vivunt imaginem non statutum ingenuitas praestat, natalibus autem antiquis restituti liberti ingenui nostro beneficio constituuntur.

En el texto se recoge la figura de los anillos de oro, pero, junto a ella, se dibuja también otra institución como es la *natalibus restituendis*³². Estas dos figuras

³¹ En el mismo sentido vid. *Frag. Vat. 226: ius anulorum ingenuitatis imaginem praestat, saluo iure patronorum patronique liberum.*

³² GIRARD, P.F., *Manuel de droit romain*, op.cit. p.131, recoge la figura del *ius aureorum anulorum* como una figura distinta de la *restitutio natalium*, ya que ésta última surgió como forma de borrar un origen de esclavitud, mientras que la primera, surgida entre las clases dominantes, pretendía marcar la diferencia de clase entre los libertos “ordinarios” y los que habían ascendido a una clase social superior, como eran los *equites*. En el mismo sentido, NICOLET, C., op. cit. p.140, concluye que para portar los anillos como distintivo de clase (y por tanto con derecho de persecución por el censor si se producía usurpación), era preciso, como mínimo, reunir dos requisitos, como eran el de acreditar tres generaciones de ingenuidad y 400.000 HS de fortuna a lo largo de todo el tiempo de las mismas. Además, había de responder a las estipulaciones de la *Lex Iulia de Theatralis* de 4 d.C. y, posteriormente, no incurrir en la *lex Visellia*.

guardaban gran relación, pues se referían al *status* del liberto, teniendo ambas su origen en la concesión del príncipe, pero la segunda suponía un paso más, un avance en lo que a prerrogativas se refería³³. La *natalibus restituendis* suponía, por concesión del príncipe, borrar toda mácula, todo recuerdo de esclavitud, siendo por esto también llamada derecho de regeneración. Sus efectos eran *ex tunc* y, por su concesión, el liberto dejaba de serlo y, no sólo perdía su condición de libertino, sino que era, a todos los efectos, ingenuo de nacimiento, sin que existiese, por tanto, ningún derecho de herencia por parte de patrono alguno.³⁴

³³ En estas figuras jurídicas no fueron discriminadas las mujeres, ya que podían solicitarlas en iguales condiciones que los hombres, vid. *Ulp. com lex Iul. Pap.* D. 40.11.4.

³⁴ Vid. D.40,10 sobre la restitución de la condición natal . En D. 40.10.5 Modestino, recoge con acierto y concisión la esencia de esta figura al señalar que *el libertino que es restituido a su condición natal, es tenido como si hecho ingenuo no hubiere soportado en el tiempo intermedio la mancha de la esclavitud*. En *Marc. 1 inst.* D.40.10.2, se manifiesta que la ingenuidad se adquiere remontándose al momento en que todos los hombres son iguales, y no al momento en que siendo esclavos se concede libertad. Esta circunstancia justifica que el patrono no pudiese concurrir a la sucesión de aquél.. *nec patronus eius potest ad successionem venire...* y que el emperador contase previamente con el consentimiento del patrono. *..Ideoque imperatores non facile solent quemquam natalibus restituere, nisi consentiente petrono.* , o incluso de los hijos del patrono *Nec filio patroni invito*

Una muestra del deseo de los libertos de alcanzar puestos en la administración, que le estaban vedados por razón de su origen, son las constituciones imperiales castigando a los libertos que, a sabiendas de la prohibición ocupaban puestos en la curia. La Ley Viselia, a que hace referencia C.9,21,1, perseguía a los libertos que se hubieren atrevido a aspirar a honores y dignidades propios de los ingenuos, incluso el decurionato, *salvo que se ostentase el derecho de anillos*³⁵. En el mismo sentido encontramos otras constituciones de los mismos emperadores Diocleciano y Maximiano en C. 10,32(33),1, en donde se castiga al liberto que forma parte de la curia sin ostentar cualquiera de las dos figuras jurídicas a que nos hemos referido, pudiendo, incluso, ser declarado esclavo o castigado con la muerte.

Consecuencia de este interés fueron las abundantes consultas a las cancellerías imperiales y a los propios juristas. En D.9,10 se recoge un capítulo completo titulado *De iure aureorum anulorum* y en el Código Justiniano se reserva el Título VIII del libro VI al *libertus natalibus suis restitui potest.* (Paul.4 sent. D. 40.9.4).

³⁵ C.9,21,1 (Diocl. Max.300?):...*Lex Visellia libertinae condicionis homines persequitur, si ea quae ingenuorum sunt circa honores et dignitates ausi fuerint attemptare vel decurionatum adripere, nisi iure aureorum anulorum impetrato a principe sustentantur.*; C.6,8,1 (Dioc. Max.293-304) señala que el decurionato no concede la ingenuidad o derecho de natalidad.

Derecho de los anillos de oro y de la restitución de las condiciones de nacimiento. En ellos se recoge la idea de que el príncipe puede conceder a los libertos el derecho a ser tratados como si fueren ingenuos de nacimiento, con sólo dos excepciones. La primera, que se mantuviesen los antiguos derechos de los patronos y, la segunda, que si el liberto cometía adulterio con la mujer de su patrono, o en su patrona, no sería juzgado como ingenuo, sino como libertino³⁶. Esta situación se

³⁶ En *Marc. Inst.*D.40,11,2, y *Mod. Reg.* D.40,11,5pr se recoge la prescripción de que el patrono debe autorizar la *natalibus restituendi*, con carácter previo a la concesión imperial, ya que el efecto natural de la restitución a la condición natal implicaba inexistencia originaria de esclavitud y, por tanto, de derechos hereditarios del patrono. Para evitar el efecto de la pérdida de los derechos de aquél, son abundantes las referencias a su conservación, con carácter previo una vez concedido el derecho por el emperador, vid. *Paul. com. ad leg. Iul et Pap.* D. 40,10,5 ;*Ulp. com. ad leg. Iul et Pap.*D.40,10,6 y *Paul. Sent.* 4 D. 40,11,4;En C.6,4,4,6 se castiga al patrono que hubiera cometido colusión con el liberto para la concesión de la ingenuidad con la pérdida de sus derechos. Con relación a las excusas para el desempeño de la tutela por los que ostentan el derecho de anillos vid. *Triph. disp.*2, D.27.1.44, en donde se aprecia la asimilación al sistema seguido con los ingenuos. En *Triph. disp.* D. 48,5,43(42) se plantea el supuesto de cómo se debe de juzgar al libertino que habiendo impetrado el derecho de anillos de oro, cometió adulterio, y no sólo en lo referente al castigo a imponer, sino a la ejecución de la pena, pues no era igual la de un ingenuo que la de un liberto. *..an ut libertus puniri debeat? Et si deprehensus sit in adulterio, an impune occidatur?..*

mantuvo durante siglos, hasta que Justiniano, en el año 539 igualó libertos e ingenuos como se refleja en la Novela 78. En ella se dice de forma expresa que ya no es preciso la solicitud al emperador, sino que por virtud de la manumisión, los esclavos se hacían ciudadanos ostentando el derecho de anillos y de regeneración, de suerte que se convertían, a un tiempo, libres e ingenuos, pero subsistiendo el antiguo derecho del patrono, salvo que hubiese renunciado éste a ello³⁷.

V.- CONCLUSIONES.

Aunque se han tratado tres temas muy amplios, como son el uso del nombre y su posible cambio, las marcas en el cuerpo, los anillos de oro y restitución de natalidad, se debe de concluir que la identificación de la persona, su nombre y aquellos datos externos que le hacían público frente a la colectividad eran esenciales en la vida social y jurídica de todos los habitantes del imperio. Que el nombre sólo pudo ser cambiado durante mucho tiempo mediante las figuras de la *adoptio* y la *adrogatio*, aunque, en el Bajo imperio se dejó libertad para su modificación voluntaria al margen de estas figuras. En este último caso, por su

³⁷ Nov. 78 =Const. 79 (Just. 539) cuyo título es revelador de la voluntad imperial de igualar ambas figuras y conceder sus prerrogativas a los libertos, sin otro límite que el respeto del derecho del patrono y la inexistencia de ingratitud: *Ut liberti de cetero aureo non indigeant anulo, et ut pristinis restituantur natalibus;..*

excepcionalidad, se exigían las condiciones de no causar fraudes a otros ni perjudicar los derechos de otras personas. Nada obstaba a que el solicitante sí perdiese derechos o expectativas propias en el cambio de identidad al ser petición voluntaria. Se puede concluir, igualmente, que los signos externos, tales como anillos o marcas en la piel daban publicidad a un estatus social y jurídico que, en algunos casos podían cambiar, ya fuere por concesión del príncipe, como era el caso de el derecho de anillos de oro o la restitución de la natalidad, o bien por manumisión y, lo que sería más infrecuente, por la voluntaria eliminación del signo gravado en la piel. También es importante señalar que el cristianismo influyó en la marca de los penados, consiguiendo que, por razones más religiosas que humanitarias, se preservase intacta la faz de los reos.

En todos los supuestos citados, la publicidad de la personalidad y del *status* ostentados frente a terceros, tenía unos efectos jurídicos y sociales que, de ser modificados, incidirían en la situación personal del sujeto, unas veces sólo de forma legal pero, en todas, en la relación del sujeto con la colectividad.

BIBLIOGRAFÍA

- BONFANTE, P., *Storia del diritto romano*, I, Milán, 1959.
- DE FRANCISCI, P., *Storia del diritto romano*, I, Roma, 1931.
- DI MARZO, S., *Instituzioni di diritto romano*, Milán, 1968.

GIRARD, P.F., *Manuel élémentaire de droite romaine*, París, 1924.

GUARINO, A., *Storia del diritto romano*, Nápoles, 1987.

ISIDORO DE SEVILLA., *Etimologías II*, (trad.) Oroz Reta, J. y Marcos Casquero, M.A., Madrid, 1994.

JONES, C.P., "Estigma: Tatting ad Branding in Graeco-Roman antiquity" en *The Journal of Roman Studies*, vol. 77 (1987), pp. 139-155..

MARK GUSTAFSON, W., "Inscripta en fronte: Penal Tatting in late Antiquity" en *Classical Antiquity*, vol. 16, nº 1 (apr.1997), pp.79-105.

MEXÍA,P., *Silva de varia lección*, 4,1, Madrid, 1540, (reed.) Lerner, I., Madrid, 2003.

MOMMSEN, TH., *Le droit public romaine VI/I y VI/II*, (trad.) Girard, P.F., París, 1989, reed.1985.

- *Le droit penal romain III*, París, 1906.

NICOLET, C., *L'ordre équestre a l'époque républicaine (312-43 a. J.C.)* París, 1934,

PANERO, P., "Aspectos penales de la mutatio nominis" en *El derecho penal: de Roma al derecho actual*, Madrid, 2005.